

Expte. N° 13-05511238-4 “Favaro Cecilia c/  
Dirección General de Escuelas s/ A.P.A.”-

Sala Primera

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- A fs. 25/30 y vta., la Dirección General de Escuelas, demandada en autos, opone al progreso de la acción la excepción previa de caducidad prevista por el art. 47 inc. a), de la ley 3918.

Expresa que la actora interpuso de manera incorrecta Recurso de Alzada en contra de la Resolución N° 1685-2020-DGE mediante la cual el Sr. Director General de Escuelas rechazó su reclamo en el expediente N° 2019-011404, habiendo quedado la misma firma y consentida.

Refiere que no interpuso en legal tiempo y forma recurso alguno ante el Director General de Escuelas, habiéndose agotado ya largamente el plazo de 15 días hábiles administrativos para interponerlo, equivocando notablemente el camino y el yerro no puede ser subsanado aplicando el principio del informalismo en favor del administrado, atento la perentoriedad de los plazos para interponer los recursos conforme lo dispuesto por el art. 158 de la LPA.

Manifiesta que el Recurso de Alzada fue rechazado formalmente sin efectuar ningún análisis sustancial, dictándose la Resolución N° 3280-DGE-2020, erróneamente citada como Resolución N° 818-DGE-2020, notificada a la actora el día 07 de enero de 2021.

Alega, en conclusión que la Resolución N° 1685-DG-2020 fue notificada el 31 de agosto de 2020, y la actora interpuso erróneamente, Recurso de Alzada ante el Poder Ejecutivo Provincial caducando y venciendo el plazo de interposición del APA.

II- A fs. 45/49 la actora contesta el traslado, solicitando el rechazo de la excepción previa articulada.

Manifiesta que en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal de Gestión Asociada-Cuarto, Expte. N° 404980, carat. “Favaro María Cecilia c/ Dirección General de Escuelas p/ Acción de Amparo”, en fecha 24 de agosto de 2020 se acompaña al mismo Resolución N° 2020-

1685-E-GDEMZA-DGE, por medio de la cual se rechaza el reclamo referente al reescalafonamiento y pago de adicional retroactivo, en la que se expresa en el art. 2 que no se encuentra agotada la instancia administrativa pudiendo interponer en plazo, si así lo considera, recurso jerárquico por ante el Sr. Director general de escuelas, conforme lo previsto por el art. 150 de la Ley 9003.

Refiere que la indicación fue vaga y la misma administración comete un error atento a que una Resolución de la DGE agota la instancia, como así también omite indicar el plazo de articulación y la deficiencia en la notificación del acto cuestionado impide considerar que el mismo ha quedado firme, por lo que se encuentra habilitado para recurrir en dicha sede en cualquier momento a partir de la notificación en debida forma.

Aclara que si bien la Resolución se acompaña al expediente judicial, inmediatamente interpone recurso de alzada dentro del plazo legalmente establecido y si así no fuera, no corría el plazo para recurrir.

Manifiesta que sin contar con patrocinio letrado o asesoramiento jurídico por error involuntario interpuso el Recurso de alzada el día 31/08/2020 tal como se puede observar de la pieza administrativa y frente a ello se dicta la Resolución N° 2020-3280-E-GDEMZA-DGE que rechaza formalmente el recurso articulado y hace saber que se encuentra agotada la instancia administrativa, pudiendo interponer Acción Procesal Administrativa en el plazo de 30 días corrido.

Interpreta que la administración se equivoca groseramente al rechazar el recurso interpuesto e incurre en contradicción al señalar por un lado en la contestación de demanda que el Recurso de alzada es formalmente improcedente ya que agotan la vía las resoluciones del Director General de Escuelas y por el otro que la Resolución N° 2020-1685-E-GDEMZA-DGE debía ser recurrida a través de un recurso jerárquico ya que no se encuentra agotada la vía.

III- Analizadas las actuaciones, este Ministerio considera que la excepción articulada no puede prosperar en razón de las siguientes consideraciones.

i- De las actuaciones administrativas digitalizadas y de las constancias de autos se advierte en lo que aquí interesa que:

-El reclamo de la actora de reescalafonamien-

to fue rechazado por el Sr. Director General de Escuelas por RESOL-2020-1685-E-GDEMZA-DGE de fecha 21 de agosto de 2020, en la que en el artículo segundo se hace saber a la señora María Cecilia Favaro que de conformidad con el art. 150 de la Ley N° 9003, no se encuentra agotada la instancia administrativa, pudiendo interponer en plazo de ley, recurso jerárquico por ante el señor Director General de Escuelas.

-Dicha decisión fue impugnada por la Sra. Favaro mediante Recurso de Alzada ante el Poder Ejecutivo en expediente N° 2020-03998275-GDEMZA-MGTYJ iniciado el 31/08/20, el cual fue rechazado formalmente por RESOL-2020-3280-E-GDEMZA-DGE, por no haber interpuesto en legal tiempo y forma recurso jerárquico por ante el Director General de Escuelas, indicando en el artículo tercero, que de conformidad con el art. 150 ley n° 9003, se encuentra agotada la instancia administrativa, y que puede interponer Acción Procesal Administrativa por ante Tribunal Competente en el plazo de 30 días corridos.

Contra la mentada resolución la actora interpuso la presente acción en fecha 8 de febrero de 2021.

ii- De lo antes expuesto se advierte que al momento de notificar la RESOL-2020-1685-E-GDEMZA-DGE de fecha 21 de agosto de 2020, la Dirección General de Escuelas comete un error al expresar que no se encuentra agotada la instancia administrativa y que puede interponer en plazo de ley, recurso jerárquico por ante el señor Director General de Escuelas.

Ello, por cuanto el Director General de Escuelas es la máxima autoridad escolar conforme lo establecido por el art. 212 de la Constitución Provincial y por tanto sus decisiones son definitivas y causan estado, salvo que se trate de cuestiones que hagan a la administración escolar, las que se agotan con la decisión del Honorable Consejo Administrativo de la Enseñanza pública, que no es el supuesto de autos (cfr. Sarmiento García, Jorge Horacio, Bustelo Ernesto Nicolás, *“Código Procesal Administrativo de la Provincia de Mendoza Comentado”*, Ed. Abeledo Perrot, año 2013, p. 248).

Y ante tal yerro resulta aplicable la segunda parte del art. 150 de la Ley N° 3918.

El mentado art. 150 expresamente establece

que *“Las notificaciones ordenadas en actuaciones administrativas deberán contener copia o transcripción íntegra de la resolución que se comunica, con la información de la carátula, numeración y oficina de radicación actual del expediente correspondiente, indicando también, en su caso, los recursos que se puedan interponer contra el acto, así como el plazo dentro del cual deben articularse los mismos. Si el acto agota la instancia administrativa deberá indicarse la acción y plazo disponible para su impugnación en sede judicial. La omisión o el error en que pudiere incurrir al efectuar tales indicaciones no perjudicarán al afectado, ni permitirá darle por decaído su derecho, salvo lo dispuesto en materia de prescripción”*.

Cabe destacar que el fin de la norma transcrita es asegurar la tutela administrativa efectiva que involucra no solamente la posibilidad de conocer las decisiones, sino el tener acceso a un procedimiento claro y con medios efectivos para protegerlo frente a la sobrepoblación de normas administrativas, cada una con su procedimiento y recursos que comprometen seriamente el conocimiento del particular del derecho correspondiente y la forma de ejercerlo (cfr. Ismael Farrando- Daniel Gómez Sanchís, *“Ley de Procedimiento Administrativo de Mendoza n° 9003”*, ASC, 2019, p.548/549) y supone el derecho a la interpretación de las normas reguladoras del acceso a la jurisdicción en forma favorable a la admisión de la pretensión evitando incurrir en hermenéuticas ritualistas, tal como lo tiene dicho V.E. (*“Coop. de Vivienda Subofic. del Ejército (C.O.V.S.E.) en J° 127.573 Bollati de Sgandura Norma T. c/ C.O.V.S.E LTDA. p/ Ord. s/ Inc.”*).

Consecuente con lo antes expuesto, corresponde rechazar la excepción previa de caducidad interpuesta por la demandada, atento a que la deficiencia en la notificación del acto administrativo impugnado, afecta su ejecutividad y por tanto impide que inicie el cómputo de los plazos para interponer recursos o la acción procesal administrativa.

Tal tesitura implica respetar a su vez el principio de tutela judicial efectiva que supone el derecho a la interpretación de las normas reguladoras del acceso a la jurisdicción en forma favorable a la admisión de la pretensión evitando incurrir en hermenéuticas ritualistas, tal como lo tiene dicho V.E. (*“Coop. de Vivienda Subofic. del Ejército (C.O.V.S.E.) en J° 127.573 Bollati de Sgandura Norma T. c/ C.O.V.S.E LTDA. p/ Ord. s/ Inc.”*) y

que involucra, no solamente la posibilidad de conocer las decisiones, sino el tener acceso a un procedimiento claro y con medios efectivos para protegerlo (cfr. Farrando, Ismael- Gomez Sanchis Daniel Directores, op. cit. p.549/550).

Asimismo, se entiende que resultan aplicables los principios generales que informan el procedimiento administrativo, tales como el principio “*pro homine*” con basamento en el art. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que obliga a interpretar en forma favorable a la persona las normas que reconocen o amplían los derechos humanos y el principio de juridicidad , a la inversa en forma restrictiva los que consagran limitaciones o restricciones, dado que el propósito del principio consiste en “preservar la dignidad, asegurar los derechos fundamentales y alentar el desarrollo de los seres humanos” (cfr. Farrando, Ismael- Gomez Sanchis Daniel Directores, “*Ley de Procedimiento Administrativo de Mendoza N° 9003*”, ASC, 2019, p. 67/68).

Por lo expuesto, a criterio de este Ministerio Público, corresponde que V.E. desestime la articulación planteada.

Despacho, 17 de septiembre de 2021.-



Dr. HECTOR PRIGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General